

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., dos de mayo de dos mil veintidós.

Radicado. **110013103025 2021 00181 00**

En atención a la solicitud que antecede y conforme lo dispuesto en el artículo 286 del C. G. del P., corrijase el auto de fecha 12 de agosto de 2021, medio del cual se libró orden de pago, en el sentido de indicar que el nombre correcto de la sociedad demandada corresponde a EURO CARGO S.A.S. y no como allí quedó consignado.

En lo demás permanezca incólume la referida providencia.

Notifíquese el presente auto junto con la decisión en comento, de forma personal a los convocados por pasiva, conforme lo normado en el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Notifíquese.

El Juez,

JAIME CHAVARRO MAHECHA

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría	
Notificación por Estado	
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy	03/05/2022, a la hora de las 8.00 A.M.
KATHERINE STEPANIAN LAMY Secretario	

L.S.S.

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., dos de mayo de dos mil veintidós.

Radicado. **110013103025 2021 00181 00**

Atendiendo la solicitud de medidas cautelares que antecede y cumplidas las exigencias del artículo 599 del Código General del Proceso, se decreta el embargo y retención en la proporción legal de las sumas de dinero depositados en cuentas corrientes, de ahorros, CDTs, avales y/o cualquier otro tipo de producto bancario, que posean los demandados, en las entidades bancarias referidas en el acápite de cautelas, con límite hasta la suma de \$937.415.581,00, ofíciase a esta para que los dineros producto del embargo sean puestos a disposición de este juzgado en el Banco Agrario, en los términos del artículo 593 # 10 del C. G. de. P.

Notifíquese.

El Juez,


JAIME CHÁVARRO MAHECHA
(2)

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Secretaría

Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado
fijado hoy **03/05/2022**, a la hora de las 8.00
A.M.

KATHERINE STEPANIAN LAMY
Secretaria

L.S.S.

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., dos de mayo de dos mil veintidós.

Radicado. **110013103025 2021 00221 00**

En atención a la solicitud que antecede y conforme lo dispuesto en el artículo 286 del C. G. del P., corrija el auto de fecha 15 de octubre de 2021, por medio del cual se libró orden de pago, respecto del literal b) del numeral 1º del pagaré No. 204119052332 en el sentido de indicar que los intereses moratorios sobre el capital acelerado se liquidarán a la tasa del 17.775% Efectivo Anual y no a la máxima legal tal como aparece en la providencia., en tanto no supere límites legales.

En lo demás permanezca incólume la referida providencia.

Notifíquese el presente auto junto con la decisión en comento, de forma personal a los convocados por pasiva, conforme lo normado en el artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Finalmente, incorpórese a autos la comunicación proveniente de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN- ; asimismo, póngase en conocimiento de las partes para los fines pertinentes y en la oportunidad procesal respectiva se tendrá en cuenta, para los efectos de los artículos 465 del C.G. del P., 2495 y s.s. del C.C.

Por secretaría ofíciase a la mentada entidad con el fin de informarle lo aquí dispuesto.

Notifíquese.

El Juez,


JAIME CHAVARRO MAHECHA

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy 03/05/2022 , a la hora de las 8.00 A.M.
KATHERINE STEPANIAN LAMY Secretario

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., dos de mayo de dos mil veintidós.

Radicado. **110013103025 2022 00011 00**

Revisado el escrito de subsanación observa el Despacho que no se dio cabal cumplimiento al numeral 1º del auto de inadmisión, por las razones que a continuación se expresan:

Indica el artículo 90 # 2 del Código General del Proceso que se declarará inadmisibile *“cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley”*.

En el presente asunto, el juzgado con fundamento en el numeral 2º de la citada disposición, en el #1 del auto de inadmisión dispuso: *“Alléguese todos los documentos relacionados en el acápite de pruebas, tenga en cuenta que aun cuando dijo aportarlos, los mismos no obran en la documental remitida por la Oficina de Reparto, puesto que solo se remitió el escrito de demanda”*.

Y, en el numeral 14 del acápite de pruebas del escrito de demanda, se relacionó el poder para actuar, documento que además constituye un anexo de la demanda conforme lo prevé el numeral 1º del artículo 84 del C.G. del P., requisito que soslayó la parte actora al momento de subsanar la demanda, pues en este caso, la abogada María Yoenny Naranjo Moreno adujo actuar en calidad de apoderada judicial de CECILIA LOPEZ, TOMAS RAMOS LOPEZ y PEDRO ANTONIO RAMOS LOPEZ, sin embargo, únicamente allegó el poder conferido por la señora CARMEN ROSA RAMOS LOPEZ, quien señaló actuar en nombre y representación de la señora CECILIA LOPEZ, además que ese poder no satisface las exigencias del artículo 5º incisos 1 y 2 del Decreto 806 de 2020, ni, en su caso, las previsiones de presentación personal advertidas en la norma 74 inc. 2 del Código General del Proceso.

Así las cosas, era menester aportar dentro del término legal los poderes conferidos por todos los demandantes, más aún si se tiene en cuenta que atendiendo la cuantía del proceso no es permitida su actuación en causa propia, por tanto, dicho anexo de la demanda debía acreditarse desde la presentación de la demanda, lo cual en efecto no ocurrió inclusive en la inadmisión.

En ese orden, la demanda no fue subsanada en la forma que fue requerida por este estrado judicial, incumpléndose la orden perentoria

impartida, razón por la cual, se rechaza la demanda verbal de responsabilidad civil extracontractual promovida por los señores CECILIA LOPEZ, TOMAS RAMOS LOPEZ y PEDRO ANTONIO RAMOS LOPEZ, contra CONSTRUCTORA CONSTRUCCIONES Y PROYECTOS DE ARQUITECTURA E INGENIERIA S.A.S. “COPRAIN S.A.S.”.

Déjense las constancias de rigor y expídase el oficio compensatorio del caso.

Notifíquese.
El Juez,



JAIME CHAVARRO MAHECHA

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy 03/05/2022 , a la hora de las 8.00 A.M.
KATHERINE STEPANIAN LAMY Secretaria

L.S.S.

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., dos de mayo de dos mil veintidós.

Radicado. **110013103025 2022 00013 00**

Observa el despacho que no se le dio cabal cumplimiento a los numerales 1 y 4 del auto inadmisorio de la demanda, en el entendido que no se aportó el poder especial otorgado por la demandante al abogado suscriptor de la demanda, en la forma requerida por la ley, así como tampoco se acreditó el envío electrónico a la pasiva del escrito de demanda, anexos y escrito de subsanación.

En efecto, ciertamente en el auto inadmisorio, en punto al mandato judicial, se ordenó allegar:

“...nuevo poder dirigido a este estrado judicial en los términos del artículo 5° del Decreto Legislativo 806 de 2020, tenga en cuenta que el aportado en la demanda, no se acreditó que se remitió al correo electrónico de la demandante al buzón de notificaciones electrónicas del apoderado

De no acreditarse tal hecho, deberá allegarse un nuevo poder bajo las formalidades del artículo 74 del C. G. del P.”

No obstante, el poder especial que se adosó con la subsanación de la demanda no se otorgó en los términos previstos por el señalado precepto 5°, puesto que este no fue remitido desde el correo electrónico de la demandante, esto es, ingridloaisa2989@gmail.com, al canal electrónico del apoderado judicial, javisimanca@hotmail.com.

Así las cosas, el mandato allegado por el sistema de escaneo, tampoco cuenta con nota de presentación personal que exige el artículo 74 inciso 2° del Código General del Proceso, para tenerlo otorgado de dicha forma.

Conforme lo expuesto, lo cierto es que el indicado poder especial que otorgó la señora MARIA INGRI LOAIZA POLOCHE, ni se confirió mediante mensaje de datos desde la dirección electrónica de la parte demandante (artículo 5° Decreto 806 de 2020), ni el que se allegó mediante documento privado - escaneado- se encuentra con la autenticación que al efecto exige el inciso 2° de la norma 74 del Código General del Proceso, situación que pone en evidencia innegable que el mandato allegado con fines de satisfacer el auto de inadmisión,

carece de las señaladas formalidades legales, por lo que se destaca que dicho requerimiento no fue cumplido.

De otra parte, frente al cumplimiento de lo ordenado en el numeral 4 del auto de inadmisión, la parte actora, allegó pantallazo donde se muestra él envió de un mensaje de datos a la dirección electrónica juridica@juanncorpas.edu.co, sin embargo, allí no es posible establecer la remisión de archivo alguno.

Nótese que la disposición legal preceptúa que la copia de la demanda y su subsanación se debe remitir a la dirección física o electrónica de los demandados, como bien se puso de presente en el auto inadmisorio de la demanda, y en este caso dicha exigencia no se acreditó, pues la prueba aportada no da cuenta de la remisión de dichos archivos.

Por lo expuesto y con base en ello, se rechaza la demanda verbal de responsabilidad médica promovida por MARIA INGRI LOAIZA POLOCHE contra CLINICA JUAN N. CORPAS, y MARGARITA DE LA PEÑA FERREIRA. Déjense las constancias de rigor.

Notifíquese.
El Juez,



JAIME CHAVARRO MAHECHA

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría	
Notificación por Estado	
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy 03/05/2022 , a la hora de las 8.00 A.M.	
KATHERINE STEPANIAN LAMY Secretaria	

L.S.S.

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., dos de mayo de dos mil veintidós.

Radicado: **110013103025 2022 00019 00**

Por reunir los requisitos legales para tal fin, se ADMITE la presente demanda de EXPROPIACIÓN que por intermedio de apoderado judicial formula la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI en contra de ANDRÉS MURRA PARDO.

Córrase traslado del libelo y sus anexos, a la parte demandada, por el término de tres (3) días.

Notifíquese en los términos establecidos por el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Se ordena la inscripción de la demanda, respecto del inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 360-20367. Oficiése.

Con fundamento en el numeral 4° del artículo 399 del C. G. del P., se requiere a la parte actora a fin que consigne, a órdenes de este estrado judicial la suma de \$89.230.219,08.

Acreditada la consignación indicada anteriormente y de constatarse por secretaría la existencia de títulos judiciales, mediante la respectiva impresión del reporte de los mismos, sin necesidad de entrar las diligencias al Despacho, librese despacho comisorio con los insertos del caso, con destino al Juez Civil del Circuito del Guamo (Tolima), a fin que conforme la norma en comento, proceda a la entrega anticipada a favor de la demandante de la franja de terreno objeto de expropiación que hace parte del predio con folio de matrícula inmobiliaria No. 360-20367, conforme fuera determinado en la demanda y sus anexos, para

tal efecto se deberá adjuntar al despacho comisorio en mención, copia auténtica del escrito de demanda y del avalúo allegado con la misma.

Reconózcase personería jurídica al abogado HECTOR EDUARDO CASTELBLANCO PINEDA, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese.

El Juez,



JAIME CHÁVARRO MAHECHA

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy 03/05/2022 , a la hora de las 8.00 A.M.
KATHERINE STEPANIAN LAMY Secretaria

L.S.S.

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., dos de mayo de dos mil veintidós.

Radicado: **110013103025 2022 00023 00**

Habiéndose presentado la prueba de la obligación con el lleno de los requisitos del art. 422 y 468 del C. G. del P., y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 430 ib., el Juzgado DISPONE:

Librar mandamiento ejecutivo en contra de LUIS FERNANDO VENEGAS SOCHE para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague en favor de ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A., las siguientes sumas de dinero, así:

Por la suma de \$168.148.970,98 moneda legal, correspondiente al capital contenido y representado en el Pagaré base de la acción, más los respectivos intereses moratorios comerciales liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia sobre dicho valor del capital desde el día siguiente al vencimiento de la obligación y hasta cuando se verifique su pago total.

Notifíquese este auto conforme lo establece los artículos 291 a 293 *ib.* del C. G del P., o conforme lo establece el artículo 8° del Decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

Por Secretaría, ofíciase a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN-, en los términos del artículo 630 del Estatuto Tributario.

Se reconoce personería a la abogada DINA SORAYA TRUJILLO PADILLA, quien actúa en representación de la sociedad

ABOGADOS PEDRO A. VELASQUEZ SALGADO S.A.S, como apoderada judicial de la parte ejecutante en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese.
El Juez,


JAIME CHÁVARRO MAHECHA
(3)

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.	
Secretaría	
Notificación por Estado	
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy	03/05/2022, a la hora de las 8.00 A.M.
KATHERINE STEPANIAN LAMY	
Secretario	

LSS.

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., dos de mayo de dos mil veintidós.

Radicado: **110013103025 2022 00023 00**

Atendiendo la anterior solicitud de medidas cautelares y cumplidas las exigencias del artículo 599 del Código General del Proceso, se decreta el embargo y retención en la proporción legal de las sumas de dinero depositados en cuentas corrientes, de ahorros, CDTs, avales y/o cualquier otro tipo de producto bancario, que posea el demandado, en las entidades bancarias referidas en el escrito de cautelas que antecede, con límite hasta la suma de \$252.223.456,00, ofíciase a las entidades enunciadas en ese escrito para que los dineros producto del embargo sean puestos a disposición de este juzgado en el Banco Agrario, en los términos del artículo 593 # 10 del C. G. de. P.

Notifíquese.

El Juez,

JAIME CHÁVARRO MAHECHA

(3)

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy 03/05/2022, a la hora de las 8.00 A.M.
KATHERINE STEPANIAN LAMY Secretario

LSS.